

ENSAYOS

**RESEÑA: ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL, 72 (2002), MINISTERIO DE JUSTICIA
Y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, 822 PP.**

Rafael GIBERT

Dpto. Historia del Derecho y las Instituciones UCM

Celebramos la entrada del *Anuario*, que es, a pesar de todo, nuestro hogar, en este segundo milenio, donde brilla más el anacronismo de su nombre. Una débil fidelidad al pasado, que debe respetarse pero no idolatrarse, impidió en su momento denominar, como era evidente, *Anuario Español de Historia del Derecho*, porque desde el principio dio cabida, aunque algo renuente por razones históricas, que no son razones, al romano y al canónico, imitadas con acierto las tres secciones de la *Revista Savigny* de los maestros alemanes. Y precisamente el más alto nivel científico, en lo grande y en lo pequeño, lo adquirió una publicación que puede ser el órgano más propio de la disciplina histórico-jurídica, tanto de la Historia General del Derecho como de las historias especiales de las distintas ramas de la ciencia y del arte del Derecho, gracias, entre otros autores, todos igualmente dignos, pero de tallas diferentes, al romanista Álvaro d'Ors y el canonista Maldonado y Fernández del Torco. Una, para mí, oscura maniobra, asimismo anacrónica, eliminó esas dos netas secciones, y, sin embargo, conservó el Español, igualmente anacrónico, cuando con generalidad se ha prescindido de una nota distintiva, en la inevitable regionalización de nuestra Asignatura, que no es producto del oportunismo, ya que fue el vallisoletano Galo Sánchez y Sánchez quien, en su *Curso de Barcelona* (ca. 1925), construyó la Edad Media y la Moderna (dos categorías históricas que tienen muy poquito que ver con el Derecho), en torno a Cataluña. Esto ha sido demostrado en el terreno de los textos, donde es irrefutable y ha dejado su huella incluso en las ediciones madrileñas del *Curso*, un enigma el hecho de que en la edición catalana de 1930 se haya producido una reestructuración de la materia que la dejó desequilibrada, aunque, como todo, según Diógenes Laercio, ha sido para bien. No hay Derecho español; hay Derecho en España. El Derecho hispánico comprende Portugal y los países de lenguas hispánicas. Ya Manuel Torres López, en sus impagables *Lecciones de Salamanca*, sostuvo que no hay Derecho

español, acotación territorial explicable por motivos prácticos que han desaparecido. Nuestro colega en Sevilla Bartolomé Clavero, si yo no me equivoco, y si me equivoco más a mi favor, ha sostenido lo mismo en documentado estudio. Realmente, ni en el campo de la legislación, hay Derecho español hasta 1808, con la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, y los raros lectores de este libro «jurídico» y de organización podrán apreciar los escasos elementos realmente españoles que contiene; quizá algunos, curiosamente, del Derecho administrativo y fiscal vascongado. El centralismo castellano es una marca de fábrica de nuestro fundador, don Francisco Martínez Marina, límite superado, igual que otros aspectos, por Eduardo de Hinojosa, cuya estancia en Barcelona, su contacto más íntimo con el mundo del Derecho, no quedó sin fruto.

Pasemos al examen de este tomo del *Anuario* que consagra a José Antonio Escudero como jefe de la Escuela, si a la dirección del órgano añade la más significativa de titular de la Cátedra en la UNED, y la de su doble condición de Académico no sólo de la Historia, sino del Derecho, bajo el dudoso nombre de Jurisprudencia y Legislación, prescindiendo, como es lógico, de sus indiscutibles méritos universitarios que se dan por supuestos. La UNED es, por el momento, la única Universidad nacional, en la medida en que este término puede aplicarse a una corporación que por su naturaleza más que internacional es universal; como decía Eugenio d'Ors, que de nación y nacionalismo sabía más que nadie, el profesor universitario es por definición un extranjero.

Salustiano de Dios, en Salamanca, añade una lectura a las numerosas que lleva publicadas pertinentes a la Ciencia Jurídica: «Luis de Mejía Ponce de León» (ca. 1524-XXX, pp. 9-69). Natural de Utrera, sevillano (decir andaluz sería nacionalismo rancio), de condición noble, escolar salmantino y bolonio hereditario. La monumental investigación proporciona infinitos detalles en la vida de esta figura, a la cual la más avanzada corriente cultural aconseja prestar atención, evitando pasar de los héroes, como Napoleón Bonaparte y Federico Carlos de Savigny, a la masa anónima, materia para los sociólogos marxistas. No; la historia, aunque sea inmodestia decirlo, y ella la del Derecho la hacemos nosotros, la clase media. Don Luis fue un Abogado y publicó dos libros: unas prelecciones en torno a la ley regia de Toledo 1480, sobre restitución de términos usurpados; y un *Laconismus* o *Chilonium* (?) sobre la pragmática del precio del pan, ambas en Sevilla, 1568 y 1569. Su estudioso supone que con esta publicación el autor ostentaba méritos para cierta pretensión. Nicolás Antonio se refiere a una tercera obra, sobre la blasfemia, no llegada a imprimir. Ambas obras dedicadas al cardenal Espinosa, Presidente del Consejo de Castilla, permiten sospechar que aspiraba a algún cargo que no obtuvo. En el *Laconismus* Mejías se adentró en el «espinoso terreno moral» y en la teología, y ha eludido

citar a Erasmo y Vives así como al jurista Dumoulin y otros protestantes. El escrito sobre la ley de Toledo consiste en un dictamen para fundamentar un recurso de nulidad de tres sentencias conformes pronunciadas contra su cliente, un noble convecino; se apoya en Baldo; lo publicó porque podía ser útil a los estudiosos. Se refiere a lo practicado en Francia, Italia y Portugal. Cita con elogio a Rodrigo Suárez; copiosa nómina de autores nacionales y extranjeros, utilizados con personalidad y discernimiento en favor de su cliente. Asimismo, las leyes de las Cortes y las pragmáticas. Cuidadoso por el valor de las palabras, sobre los clásicos latinos. Su maestro recordado y alabado es Covarrubias, aunque en algún momento le contradice. Notable es que Tomás de Mercado en una nueva edición de la *Suma de tratos y contratos* dedicó un capítulo a refutar violentamente a Mejía, sin nombrarle. En fin, no conozco un antiguo jurista que haya sido más ni mejor investigado que este Ponce de León, antes de entrar lo más extenso de su estudio, dedicado a la doctrina sobre el poder del príncipe, objeto de historia especial tocante al Derecho público.

También a la historia de juristas pertenece «Leopoldo Alas (Clarín), jurista: su Programa razonado de Historia General del Derecho Español» (pp. 71-124). Dando por conocido el gran escritor, se remarca su figura académica. Doble personalidad inescindible. Catedrático de Economía, Derecho romano y Derecho natural, nos toca más de cerca el opositor derrotado de Historia General del Derecho, con un espléndido programa. Sólo conocía yo su prólogo (1881) a la traducción de *La lucha por el derecho* de Jhering. Del análisis pormenorizado de su vida y escritos, Corona deduce la escasa vocación propiamente jurídica de Alas. Más bien un filósofo en la línea de Francisco Giner de los Ríos. No sólo un análisis de Alas y su obra, sino el de su época, su paisaje y su ambiente. Vivísimo interés en la excursión en la Andalucía de la Mano Negra, 1882, mientras figuraba como Catedrático de Economía en Zaragoza. La Cátedra de Romano en Oviedo, 1883 y 1884, mientras componía *La Regenta*, y el intento de llegar en Madrid a la nueva Cátedra de Literatura Jurídica, que obtuvo Rafael de Ureña, y seguidamente, en 1886, a la de Historia General del Derecho, creada en 1883, con motivo de lo cual redactó su Programa. En cuanto a su tono, excesos y omisiones, estoy de acuerdo con Coronas, pero todavía quiero destacar como rasgo favorable el modo como ha planteado la Edad Media con separación de: Asturias, León y Castilla en un conjunto; Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia; Provincias Vascongadas, para examinar aparte los reinados de Fernando III, el Santo, y Alfonso, el Sabio, que proporcionan el amplio espacio de las conquistas del primero y los monumentos Fuero Real, Partidas y legislación regia y de las Cortes para la Corona Castellana. Así como que previamente haya afirmado que el romano es el fundamento, y podría añadir que el contenido de nuestro Derecho, y lo tenga

presente en todo el desarrollo. Este esquema, si bien despojado de inabarcables adherencias históricas y de la historia política, sólo reaparecerá en el *Curso* de don Galo, limpiamente referido a los Textos. También me parece saludable que en una última lección cien el profesor intentara describir el Derecho presente. Una Cátedra que pudo ser.

«El derecho del Rey y las Libertades del Reino» es el prometedor título de un trabajo de Rafael D. García Pérez, doctor con una tesis doctoral sobre la institución del Consejo de Navarra, al que se circunscribe esa cuestión jurídica, que es más general, pero ya desde la primera página (pp. 125-200) el lector interesado en la Historia del Derecho advierte que el autor, como en general la Escuela, ha preferido el planteamiento histórico de la misma institución. La serie de trabajos que le preceden, entre 1494 y 1525, sobre los siglos XVI, XVII y XVIII, da lugar, como es lógico, a una serie de repeticiones y reiteraciones, porque en esencia se trata de la misma y única institución. Es evidente que, partiendo de 1800, el tema tendría que llegar a 1836, cuando el Consejo de disuelve, pero Eugenio d'Ors demostró ya que en la historia nada termina, que una vez producido permanece para siempre. Y ahí tenemos a Navarra, «territorio-histórico» le ha llamado la Constitución de 1878 y carrera de San Jerónimo, con sus específicas libertades, la propiamente jurídica, la Recopilación privada de Derecho privado, confirmada por Franco en virtud de su ley de prerrogativa, y el régimen financiero, y su autonomía en medio de la guerra más internacional que civil. Nuestro Derecho como ha llegado a ser, y como está ocurriendo ante nuestros ojos. Por lo demás todos los períodos son de transición. El interés histórico lleva al autor a repasar la historia de Navarra, remontando al siglo XVIII, cuando efectivamente continuó la tensión derivada de la feliz unión a la Corona. El acontecimiento singular, histórico, fue la invasión francesa, y el Reino de Navarra, como los demás de la Corona, se dividió entre los que aceptaron la incorporación al Imperio y los que optaron por los reyes legítimos. La revolucionaria convocatoria de Cortes en Sevilla significaba otra diversa interrupción del régimen tradicional. La suerte de la guerra, de la que depende el Derecho público, determinó que alternativamente Navarra quedara sometida a uno u otro poder de esa índole, pero en 1814 quedó restablecido el tradicional por Fernando VII, que confirmó las leyes y fueros del Reino. Celebradas las Cortes en 1816-1817, fue restablecida la Diputación de ellas, y sucedieron los habituales conflictos entre el Virrey, la Diputación y el Consejo de Navarra. Semejante alteración se produjo en 1820, al pretender poner en práctica el régimen constitucional gaditano, con una fórmula de transición que cesó en 1823. Todavía en 1826 los Ministerios de Javier de Burgos y López Ballesteros intentaron modificar en sentido centralizador el régimen tradicional. En 1829 se celebraron las últimas, por el momento, Cortes de

Navarra, con nuevos conflictos, provocados siempre por la tendencia centralizadora. La regencia de María Cristina, la instalación de Isabel II (1833-1868) y la inmediata guerra de sucesión, con su resultado alternativo, provocaron la crisis de las instituciones del país, primero con la deposición de las personas afectas al Rey Carlos V (1833-1845), luego con la legislación liberal. La Diputación del Reino pretendió en vano reunir sus cortes frente a la convocatoria de 1834 del Estatuto Real. Siguieron las medidas derogatorias hasta la sustitución del Consejo por una Audiencia territorial el 27 de agosto de 1836. Seguidamente el estudio retorna al principio en un intento de reconstrucción del organismo del Consejo, con las consiguientes necesarios retrocesos al pasado y las reiteraciones indicadas. Será preciso otro estudio cronológico para conocer la incidencia de la nueva guerra carlista (Carlos VII, 1868) y la cruzada de 1936, con su componente de esta índole, hasta la restauración de la dinastía liberal en 1975 y el Estado de las Autonomías, en el que nos encontramos.

Regina Polo Martín (Salamanca) aporta un monumental estudio sobre «Términos, tierras y alfoques en los municipios castellanos de fines de la Edad Media» (pp. 200-305), donde advertimos la impronta historicista que ha dejado en nuestra Asignatura el medievalismo militante, porque ese sistema institucional que conocido como ciudad o villa y alfoz o tierra, dura en plena vigencia hasta el período constitucional, en que igual que todos los individuos son ciudadanos iguales, todos los pueblos son municipios. La institución es universal y la estudió Von Below como «ciudad y territorio». La estructura se registra en la España romana. Son factores constantes. Entre nosotros, Vicente de la Fuente delineó en 1880 el tema para Castilla y Aragón, y Rafael Acosta lo hizo objeto de un discurso rectoral en Oviedo.

Prescindiendo por el momento del aspecto económico y patrimonial, el estudio, acompañado de una copiosa bibliografía local, en la que curiosamente, junto a las grandes comunidades, la mínima villa de Madrid, llamada al gran destino de ser Corte, ha desaparecido, pero en la actual estructura de Comunidad Autónoma yace la antigua agregación jerárquica, dando lugar a algunos conflictos que interesan al Derecho.

En la sección de documentos, nuestro eminente colega J. L. Bermejo Cabrero (Madrid) aporta a la candente cuestión de la tortura, siempre actual en una u otra forma de Derecho, un interesante documento, texto académico donde se recopilaban opiniones antiguas y modernas, desde San Agustín a Feijóo, sobre el doloroso método de prueba, hoy convertido en delito contra la humanidad, y, asimismo, algunas anécdotas, donde una atenta lectura revela que el autor oscilaba entre el respeto a las leyes y la sensibilidad humanitaria que iba a conducir a la abolición de la forma jurídica y la entrega a la aplicación arbitraria y desmedida que conocemos

en la actualidad, de modo semejante a la guerra y la esclavitud, igualmente criminalizadas. El editor ostenta su agudo sentido crítico y su tendencia a la originalidad.

Las Ordenanzas Municipales constituyen sin duda una clase de libros jurídicos que, tal vez por su riqueza y multiplicidad, no merecen suficiente atención en nuestra Asignatura, dominada por el temor respetuoso hacia la Edad Media, especialmente si es Alta, pues en ellas resplandece el modo como nuestro Derecho ha llegado a ser como es. El esquema de las consabidas leyes provinciales o municipales, bajo la rúbrica del «régimen local», no agota la materia. El granadino Moreno Casado estudió la transición del Fuero de Baza a la Ordenanza local. La tesis doctoral del Doctor en la UNED Francisco Rodríguez Gallardo, además de un copioso catálogo y expresivas reseñas, encierra un gran avance de sistematización. Ahora el salmantino Javier Infante Miguel-Motta nos obsequia con la edición de las de «la villa de Monleón de 1607. Con un boceto biográfico de Juan de Figueroa (ca. 1490-1565) su primer señor» (pp. 343-379). Previa la geografía del lugar, se registra el conflicto por su autonomía judicial y fiscal respecto al Concejo de Salamanca y sobre bienes comunales. En el siglo xv se produjeron usurpaciones señoriales y bandos de esta índole. Sobre todo esto hay mucha bibliografía. El Alcaide del castillo usurpó la jurisdicción concejil, que volvió a Salamanca, de la que fue vendida en 1558 por la corona a dicho señor, hidalgo, clérigo, colegial en San Bartolomé entre 1519-1524, licenciado en cánones, letrado ágrafo, provisor y Juez eclesiástico, oidor en Valladolid, canónigo, consejero múltiple, presidente del de Castilla, diplomático, de fuerte carácter. Al lado de un denso tratado de su personalidad de jurista político, y de su oficio de embajador que le llevó a recorrer Europa. Biografía de un secundario, entre las grandes figuras y la masa anónima. Estudio pormenorizado de su testamento y mayorazgo. En cuanto a las ordenanzas, se trata de una copia entre los siglos xviii y xix de un original perdido, obra del propio Concejo que dio por buena la redacción debida a unos comisionados en 1607. En seguida aprobadas por el señor. Un alcalde mayor, ayuntamiento y Concejo abierto, oficios comunales, agricultura, dehesa, leñas, ganados; vecindad con fianza por tres años.

Nos sorprende el granadino José Garrido Arrendondo, del que esperábamos su tesis doctoral largamente diferida con un espléndido estudio de genuino derecho, «Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano» (pp. 399-427), como primer capítulo impecable en el análisis de las fuentes y el fondo económico social, en el cuadro más amplio de toda mediación, que ha de alcanzar su plenitud en la baja Edad Media. Llega cuando hemos visto claro el error de la Escuela al vincular nuestra labor al dudoso tronco de la Historia, en vez de buscar las raíces en el único Derecho romano. Augurio de un feliz acabamiento.

Rafael Sánchez Domingo (Burgos), «Las donaciones condales en la zona del Pisuerga: Santa María de Rezmondo y Melgar de Suso» (pp. 429-460), asocia la restauración benedictina y la colonización agraria, en los siglos VIII y IX, con hombres libres, empresa condal referida en las crónicas y documentada en los cartularios. Fernán González tuvo una política repobladora, de la que se analiza la dotación de bienes de toda índole, el gobierno, la justicia, la recaudación de rentas, el reclutamiento del ejército y las relaciones. Tratados monográficamente los monasterios de Rezmondo, dependiente de San Pedro de Cardeña, objeto de donaciones y privilegios, como la inmunidad respecto a oficiales y exención de calañas. El Fuero de Melgar de Suso, conocido por una confirmación de 1251, remonta al siglo X con un breve Derecho civil, penal, procesal y fiscal.

Max Turull Rubinat, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones» (pp. 461-471), relativas al papel de la fiscalidad en la formación del consejo municipal, avanzando en la línea marcada por Font Rius, en el sentido de la cultura del Derecho común que concibe la ciudad como *universitas*. Las exigencias de la Corona para sus necesidades bélicas han actuado como elemento dinamizador de la vida local. La función financiera habría creado el órgano. Con amplia base bibliográfica internacional.

Dolores Guillet Aliaga, «La insinuación de las donaciones como garantía» (pp. 473-501), en el reino de Valencia y en el siglo XVIII, mientras F. Pala Mediano la estudió en Aragón, *Homenaje a Moneva Puyol*, 1954. En Derecho romano la definieron Azón y Bártolo en textos que recogen las fuentes valencianas y catalanas y en autores como Bas y Galcerán y Fontanella, Portolés y sentencias del siglo XVII arrojan mucha luz sobre el asunto.

«La protección jurídico-canónica de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos» (pp. 502-542), por Alejandro González-Varas Ibáñez, arroja las siguientes conclusiones: su índole penitencial ocasionado por la necesidad de alejar de la comunidad a personas indeseables, su carácter forzoso; por otra parte, su carácter sagrado que impulsaron a protegerles en uno y otro fuero. Los Concilios ofrecen casos típicos, como el de Letrán de 1139 contra los incendiarios. Los escándalos del vagabundeo llevaron a prohibirlas. Desde los Países Bajos y Alemania llegaban en bandadas turbulentas. Aparte las adversidades del clima, amenazaban a los peregrinos los bandoleros. Por otra parte, una paz especial les protegía en sus personas y en sus bienes. Privilegios reales y el Fuero de esta índole trazan un estatuto marco y las Siete Partidas dan la fórmula clásica. Hecho radicalmente religioso tiene la trascendencia de haber comunicado a Galicia con Europa y favorecido su organización. Se acumulan las dudas racionales acerca de la realidad del Sepulcro, que ha producido sin duda consecuencias poderosas y duraderas. Las culturales se encuentran a la vista.

El «Pensamiento político administrativo y su doctrina en el valenciano Furió Ceriol (1527-1592)» se ve dilucidado por Carlos Merchán Fernández (Valladolid). Letrado y militar, Furió publica en Lovaina su obra más importante, *El consejo y consejeros del príncipe*, un tratado de relaciones internacionales y diplomacia que le habían llevado por todos los países de Europa, al servicio de Felipe II, por cuyos servicios solicitó en 1581 el cargo de Vicecanciller de Aragón, que no le fue concedido. Observó y entendió los humores de los hombres, su gobierno, sus leyes y costumbres. Dio lecciones públicas de Filosofía natural y moral y de Leyes con concurso y aplauso en varias Universidades. Su libro reeditado en 1661 y comentado en 1779, así como sus cartas, revelan una posición crítica respecto a la política española en Flandes, bajo la influencia de Erasmo pacifista, frente al famoso Tribunal de los tumultos predica la misericordia y el perdón y la justicia en el reparto de mercedes y premios a los propios vasallos. Siguiendo a Maravall, examina su pensamiento, tanto en la condición de los consejeros como en la estructura de estos organismos: Hacienda, Paz y Guerra, Intendencia y mantenimientos, de las Leyes, las Penas, las Mercedes. Se advierte el influjo sutil de Maquiavelo y culmina su lectura en la razón de Estado.

Isabel Ramos Vázquez (asociada en Jaén), y en la dirección marcada por Carande, Sánchez Albornoz y Valdeavellano aborda «La economía y la fiscalidad municipal en el reino de Jaén (siglo XVI)» (pp. 569-612), atenta como debe al cambio de parámetros. Su tesis doctoral, en prensa, para 1474-1556. Jaén había recibido el fuero de Toledo por Fernando el Santo, que organizó el Concejo, con sucesivos privilegios, estudiados por Chamcho allí en las II Jornadas, 1997. La acción de los corregidores de los RRCC en cuanto a las ordenanzas antiguas de los pueblos, su reforma y su sanción real por el Consejo. Requisitos que no se cumplieron en Jaén. Compiladas en 1501 y 1504, fueron añadidas sucesivamente, dentro o fuera del libro. Examen detallado de la ordenación del término y la regulación de sus aprovechamientos. Fomento del cultivo con atención a las demandas del mercado, desarrollo de la ganadería, el régimen de caza y la cría del caballo. Una incipiente artesanía y la industria textil. El abastecimiento de la ciudad. Exenciones fiscales. Bienes y rentas entre los que figuran abundantes cortijos concejiles. Tributos por el paso de ganados, como el diezmo morisco. La corredería de bestias o mediación. El pósito y el rastro. Rentas de las tafurerías. Entre los gastos, repartimientos para hacer frente a los muchos pleitos. Instalación final del régimen de sisas.

Un discurso de Pompeyo Neri en 1748 sostiene que la propiedad del terreno es el fundamento del censo, y el censo el verdadero y primitivo fundamento de la nobleza. Eugenia Torijano (Salamanca) ofrece su estudio sobre la propiedad territorial en el Gran Ducado de Toscana entre el Ilu-

minismo y el Liberalismo (pp. 612-657), realizado en Florencia, y continuación de sus indagaciones anteriores sobre «los nuevos propietarios de Ledesma» (1792-1900), estudio comparativo entre Castilla y las dos Sicilias. Desde el advenimiento de los Lorena (1737-1799), seguidos de la invasión francesa (1799-1814) y la restauración (1814-1859), sucedieron grandes alteraciones en el Gobierno. Pedro Leopoldo (1765-1790), Emperador y Archiduque de Austria fue el gran reformador que pretendió crear un Estado iluminista puro. Entre sus secretarios colaboradores, ese Pompeyo Neri. La reforma consistió en una administración y disociar nobleza y clase dirigente. Codificación y constitución. Claro está que lo preparado en el XVIII lo ejecutó el XIX. Ejemplo de relación entre economía y política. Queda evidente el paralelismo con lo sucedido en Toscana, con variantes pero constantes. Todavía se encontrarán más diferencias entre los diversos estados italianos, como entre los hispánicos, que entre «España e Italia». La reforma del régimen feudal, el conflicto de las manos muertas. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La disolución de los mayorazgos; la reforma agraria son los tópicos comunes a toda Europa, aunque varíe el ritmo, la velocidad, la continuidad o no de las decisiones. La autora señala el evidente paralelismo con España, que es real incluso en los puntos de evidente contraposición. Estábamos hablando de Europa sin saberlo.

Acierta plenamente el ilustre Bermejo y ejerce el necesario papel en la Sección de Historiografía, al revisar «Repertorios y balances de los últimos años». Corresponde a un viejo propósito del *Anuario*, en parte realizado y en parte omitido. El revisar las meritorias aportaciones de Puyol, de nuestra Ana M.^a Barrero (que tanto y tan bien ha servido a la Escuela), de la Quintanilla Raso y de un García Herrán sobre la Nobleza (capítulo de la HGD muy abandonado por causa del democratismo radical de la época), no omite la crítica y la oportuna rectificación. Buen tono, por el que le felicito y animo.

Se debe estimular, en mi opinión, la publicación de correspondencia académica. Esta vez con las Cartas de Tilander, con la servidumbre de una enfermiza tendencia a la autobiografía. Las para mí preciosas de don Galo deberán recurrir, como otras veces, al *Anuario* peregrino. La reseña de libros, muy necesaria y, a mi entender, no bastante retribuida (no solamente en honorarios que han desaparecido compensados por la vanidad de publicar y la necesidad de acumular tramos, sino en estimación), adolece de recoger sólo una pequeña parte de lo publicado y también de nuestra falta de colaboración. Depende, me parece, del impulso espontáneo y con exceso casual. Debería el *Anuario* «encargar» las reseñas; cuidarlas es un deber de las cátedras. A este propósito el lector puede observar que del flamante «consejo de redacción», que del tradicional número de doce ha pasado a dieciséis titulares, diecinueve con el Director, el Secretario y el

Vicesecretario, solamente seis: Alvarado, Bermejo, Bermúdez, Coronas, González de Sansegundo y Peset cumplen con el decoro de arrimar el hombro. O bien consideran que el reseñar los libros de su especialidad es más propio de principiantes, como yo. Alguien debe advertir a todos los demás de que un puesto les aguarda en la lápida mortuoria que el político Escudero nos ha reservado amablemente. Ejemplo nos han dado Álvaro d'Ors y Font Rius, a quienes echo de menos, en el modo de cuidar esa sección. También merece elogio la *Varia* informativa, con los al parecer inevitables huecos y ausencias, sobre tesis doctorales, promociones, provisiones, ingresos, progresos, congresos, honores, etc., donde destaca la *translatio imperii* del Instituto contra la Inquisición, desde la Nocomplutense a la floreciente y central UNED, que ahora amplía su objetivo contra la intolerancia; no le faltará campo, y por la concordia civil, también de la académica. Por último, donde todo termina, el fallecimiento de nuestro compañero en Zaragoza.